

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez las presentes diligencias, Sírvasse proveer



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA N° 158-2019-00198-00

Palmira, Valle del Cauca, noviembre 19 de 2020

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ORLANDO MARIN LOPEZ
DEMANDADO	CONSUELO MARTINEZ ZAMUDIO representante legal del menor SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito **anticipado** en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto por el señor **ORLANDO MARIN PEREZ** en contra de la señora **CONSUELO MARTINEZ ZAMUDIO** quien representa legalmente los derechos del menor **SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ**.

2. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. **Pretensiones:**

Solicita el demandante:

- Que mediante sentencia se declare que el menor **SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ**, concebido con la señora **CONSUELO MARTINEZ ZAMUDIO**, nacido en el municipio de Palmira Valle, el día **23** de julio de **2001** e indebidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, es hijo del señor **ORLANDO MARTIN PEREZ**.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el referido menor es hijo del demandante, se comunique al Cura Párroco y a la Registraduría del Estado Civil de Palmira Valle a fin se realicen las correcciones o cancelaciones necesarias en el RCN con indicativo serial No. **35124434** y NUIP **1.007.852.253**.
- Que se ordene la prueba de ADN, a costa del señor **ORLANDO MARIN PEREZ**
- Que se condene en costas, y agencias en derecho a la demandada.

2.2. **Premisas Fácticas:**

Los hechos narrados en el libelo de demanda se sintetizan así:

1. Aduce el demandante que convivió con la señora **CONSUELO MARTINEZ ZAMUDIO** desde el año de **1.998**.
2. Aduce el demandante que él y la señora **CONSUELO MARTÍNEZ** hicieron vida en común desde la fecha de su unión marital de hecho hasta el 29 de noviembre del año 2000.

3. El demandante el día 23 de marzo del año 2019 se reencuentra con la señora **CONSUELO MARTINEZ ZAMUDIO** quien le confesó que tuvo un hijo suyo, el adolescente **SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ**.
4. Que el menor en cuestión hijo de la señora CONSUELO MARTINEZ ZAUDIO, como palmariamente se desprende de los hechos anteriores cuenta con 17 años de edad.
5. Por lo expuesto en el punto 3 el adolescente es hijo del demandante y este lo reconoce como padre.
6. El demandante se desempeña como conductor lo cual le dificultó a la madre del adolescente manifestarse, porque se había perdido todo contacto, por lo cual se vio obligada a registrarlo con el apellido de un amigo cercano a la familia.
7. El menor fue registrado con el consentimiento de su señora madre en la notaria 03 de la ciudad de Palmira, respondiendo al nombre de **SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ** como se indica en el RCN.
8. El demandante entra en profunda depresión emocional, incluso ocasionándole problemas de salud.
9. El demandante solicita a la señora CONSUELO MARTINEZ ZAMUDIO que impugne la paternidad que actualmente ostenta para que el adolescente SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ pueda tener su verdadera filiación paterna.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha **12** de junio de **2019**, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo **386** de **CGP** en concordancia con la Ley **721** de 2001; se vincula al señor RAMIRO DE JESUS VALENCIA BETANCOURT como litisconsorte necesario; se ordenó la notificación personal y traslado a la demandada y al litisconsorte necesario conforme al artículo **291** del CGP, se ordenó emplazamiento del señor conforme al artículo 293 y 108 del CGP, se designó curador ad litem al señor **RAMIRO DE JESUS VALENCIA BETANCOURT**, se corrió traslado a los demandados por el termino de veinte días para que contesten la demanda y la notificación personal al Representante del Ministerio Publico y la Defensoría de Familia para lo de su cargo. Igualmente de oficio se ordenó la prueba con marcadores genéticos de ADN de conformidad con el art 386, regla 2 del CGP con el fin de establecer la paternidad del menor SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ. La notificación personal a la demandada se surtió el **25** de JUNIO de **2019**, dejándose correr el término de **20** días, tiempo en la cual la demandada **no contestó la demanda**, guardando absoluto silencio. Se corrió traslado del resultado de la prueba genética según lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del CGP. Sin que se pronunciaran al respecto. No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral **4º** literal a del art. **386** del CGP, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso** (Derecho a la tutela efectiva): En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses de la niña sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

4.2. Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de la personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de **impugnación**. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o **impugnación de paternidad**.”

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de **ADN**, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los **hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968** (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (**impugnación de paternidad**), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En síntesis corresponde entonces al interesado, arrimar el **caudal probatorio suficiente** para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

En el caso sometido a estudio, la acción ejercitada por la parte actora es la de **impugnación de la paternidad extramatrimonial**, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: “**El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil**”.

Es de advertir que hoy por hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, este artículo ha cobrado mayor importancia por cuanto dicha norma autoriza en su **Art. 5** que modifica el art. 217 del C.C., que en cualquier tiempo el hijo podrá impugnar la maternidad, e igualmente en su Art. 6º autoriza la acumulación de la impugnación con la de reclamación.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo; también podrá solicitarla el padre, la madre. Por su parte el art. 11 de la citada ley, establece: “... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días

desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”. Así mismo el artículo 13 *ibídem*, concede esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Se tiene entonces, que la ley fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de **impugnar la paternidad** y la causal que interesa para el caso que nos ocupa no es otra que la de que el **presunto padre presenta interés actual en ello** y se encuentra dentro del término de los **140 días**, después de conocer de la referida paternidad.

4.3. Caudal probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento y fotocopia de la tarjeta de identidad del menor **SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ**.
- Fotocopias cédulas del señor **ORLANDO MARIN PEREZ** Y de la señora **CONSUELO MARTINEZ ZAMUDIO**.

El resultado del examen de genética, realizado entre el demandante **ORLANDO MARIN PEREZ** y el menor **SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ**. en el INMLCF, en el que consta que **ORLANDO MARIN PEREZ** posee todos los alelos obligados paternos, lo que lleva a determinar que el demandante **NO SE EXCLUYE** como padre biológico del el menor **SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ** veamos a manera de ejemplo 7 de los sistemas genéticos analizados.

SISTEMA GENETICO	PRESUNTO PADRE ORLANDO MARIN PEREZ	MADRE CONSUELO MARTINEZ ZAMUDIO	HIJO SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ	AOP HIJO
D8S1179	13	13	13	13
D21S11	30,31	28,30	30,31	31
D7S820	11,12	11,12	11,12	11 o 12
CSF1PO	12	12	12	12
D3S1358	15,16	15	15,16	16
TH01	9,9.3	7	7,9.3	9.3
D13S317	12	8,11	8,12	12

Concluyéndose entonces que la paternidad del sr. **ORLANDO MARIN PEREZ** con relación a **SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ** es compatible, no se excluye.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: “Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa”.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la Ley **721/01 art. 1**). Es así como en sentencia citada (**C-258 de 2015**), la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador expidió la Ley **721** de 2001, en la que determinó que: “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la

experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen plena prueba de la paternidad de **ORLANDO MARIN PEREZ** respecto del menor, ya que conforme a la ciencia, se está brindando un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, atendiendo que la **parte demandada no se opuso a ello guardando silencio**, por lo que no puede el Juez apartarse del concepto de tan importante prueba pericial, máxime si con la expedición de la Ley 721 de 2001, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos.

Se concluye entonces que el señor **ORLANDO MARIN PEREZ no queda excluido** de la paternidad del menor **SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ**, es decir, que se encuentra confirmada en este proceso la paternidad que cobija al menor con respecto al señor **ORLANDO MARIN PEREZ**, mediante la prueba científica aludida en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001, se ha de declarar próspera la pretensión del demandante en tal sentido, y así se dispondrá, es decir en reconocer que el señor **ORLANDO MARIN PEREZ es el padre** del menor **SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que del menor **SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ**, nacido el 23 de julio de 2001, registrado su nacimiento en la Registraduría del estado civil de "Palmira", Valle, con Indicativo Serial N° 35124434 y NUIP 1007852253, es hijo extramatrimonial del señor **ORLANDO MARIN PEREZ** identificado con la C.C N° 16.283.938 del Palmira, Valle.

SEGUNDO: MODIFICAR en consecuencia el nombre del menor, que quedará así: **SANTIAGO MARIN MARTINEZ**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento Serial N° 35124434 y NUIP 1007852253, de la Registraduría del Estado Civil del el Palmira Valle, perteneciente al menor **SANTIAGO VALENCIA MARTINEZ** y la corrección del acta respectiva.

CUARTO: Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia de la localidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

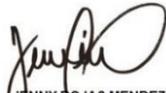
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 050 de hoy 20 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6c73cb31fdc471c8adf657dc572388d873af2d8267c24b1277628cee5e72d2**

Documento generado en 19/11/2020 06:00:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>